

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN—
Año. 50 pesetas.
Semestre 30 —
Trimestre. 20 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 256

Miércoles 13 de Noviembre de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.138

GOBIERNO CIVIL

Departamento de Abastecimientos y Transportes

Tasa del vino

A LOS ALMACENISTAS Y DETALLISTAS DE LA PROVINCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de Agosto del presente año (*Boletín Oficial del Estado* número 242, de 29 de Agosto), esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes ha considerado procedente tasar los vinos de la cosecha de 1940, para la venta por los almacenistas y detallistas de la provincia, en la cuantía que a continuación se consigna:

Precio para los almacenistas establecidos en pueblo, a 8,75 pesetas grado y hectolitro.

Precio para los detallistas establecidos en pueblo, a 9,25 pesetas grado y hectolitro.

Precio para los almacenistas establecidos en la capital, a 11,00 pesetas grado y hectolitro.

Precio para los detallistas establecidos en la capital, a 11,50 pesetas grado y hectolitro.

Estos precios se entienden para género puesto en los almacenes o despachos de los industriales, hasta la cosecha de 1941.

Considero conveniente recordar a los cosecheros que el precio a que se ha tasado por la Junta Vitivinícola provincial los vinos de la cosecha de 1940, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, de 7,25 pesetas grado y hectolitro (publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 219, de 27 de Septiembre), se entiende es para vinos limpios, sanos y en bodega del productor, pudiendo tener una oscilación del 10 por 100 en más o en menos para estimación de calidades, y un aumento de 0,75 por 100, a partir de 1 de Enero de 1941, al mes.

El incumplimiento de los precios reseñados está sancionado por la ley de Tasas de 30 de Septiembre y disposiciones complementarias.

Está en vigor el Estatuto del Vino, Ley de 26 de Mayo de 1933, debiendo por tanto extender los vendedores las facturas comerciales (guías) en la forma que determina el artículo 16 del mismo, consignando el precio y graduación exacta.

Valladolid, 8 de Noviembre de 1940.

El Gobernador civil interino.

Eusebio Rodríguez F.-Vila

Núm. 4.148

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En poder del vecino de Cabezón de Pisuerga, don Florentino

Soto, se halla depositada una res de las siguientes señas: Chivata, de unos diez días, encontrada en el «Monte del Doctor», de aquel término municipal.

Lo que se hace público por este periódico oficial a los efectos del reglamento de reses Mostrencas y conocimiento de los interesados.

Valladolid, 9 de Noviembre de 1940.

El Gobernador civil interino.

Eusebio Rodríguez F.-Vila

Núm. 4.137

GOBIERNO CIVIL

En el expediente de solicitud de pensión incoado por el Ayuntamiento de Olmedo a instancia de doña Julia Lázaro Santos, viuda del que fué Médico de asistencia pública domiciliaria, don José Quemada Rodríguez, la Dirección General de Administración local ha efectuado el oportuno prorrateo entre los Ayuntamientos de Rueda y Olmedo quienes contribuirán al pago de la pensión, con las siguientes cuotas mensualmente: Rueda, 55,18 pesetas; Olmedo, 36,48 pesetas; cuyo total equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Olmedo, procediendo conforme dispone el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conoci-

miento y cumplimiento de cuanto se ordena por las Corporaciones interesadas.

Valladolid, 8 de Noviembre de 1940.

El Gobernador civil interino,

Eusebio Rodríguez F.-Vila

Núm. 4.136

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Cigales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pago situado entre la raya de Corcos del Valle y prado de Villullas; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta, el referido pago situado entre la raya de Corcos del Valle y prado de Villullas, y zona de inmunización la que determine el Servicio Veterinario municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional - Sindicalista.
Valladolid, 8 de Noviembre de 1940.

El Gobernador civil interino,

Eusebio Rodríguez F.-Vila

Núm. 4.079

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

Acordado por la Comisión Gestora, en sesión del día 31 de Octubre pasado, establecer para el próximo presupuesto de 1941 cuatro arbitrios provinciales: uno,

sobre el aprovechamiento de aguas minero-medicinales; otro, sobre canteras de piedras calizas y silíceas, arenas y gravas destinadas a construcciones o pavimentos y sobre tierras arcillosas y cerámica; otro, sobre mieras y resinas, y otro, sobre la riqueza forestal de la provincia, habiéndose asimismo aprobado en citada sesión las bases u ordenanzas a que pudiera sujetarse la percepción de aquellos arbitrios, cuyas bases a continuación se insertan, se hace público lo anteriormente expuesto por medio del «Boletín Oficial» de la provincia a fin de que puedan formularse contra dichos acuerdos cuantas reclamaciones se estimen oportunas durante el plazo de quince días, según preceptúan los artículos 212 y 217 del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925.

Valladolid, 5 de Noviembre de 1940. — El Presidente, *Eusebio Rodríguez F.-Vila*.

Proyecto de Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre el aprovechamiento de aguas minero-medicinales que tengan su nacimiento en territorio de esta provincia

Artículo 1.º Con arreglo al apartado B) del artículo 222 del Estatuto Provincial, se establece por esta Diputación un arbitrio que grava el aprovechamiento y expedición de las aguas minerales, tanto las medicinales como las de mesa y en general todas las potables que se expendan al público, embotelladas o en garrafrones.

Artículo 2.º La obligación de contribuir por razón de este arbitrio nace del aprovechamiento o explotación de los manantiales que radiquen en territorio de la provincia.

Artículo 3.º Están sujetos al pago del arbitrio los particulares o sociedades que con carácter de propietarios, arrendatarios o concesionarios exploten los manantiales de aguas minero-medicinales o potables que radiquen dentro de los límites de la provincia de Valladolid y subsidiariamente los propietarios de las aguas o fincas en donde las explotaciones radiquen.

Artículo 4.º La base del arbitrio es la cantidad de agua envasada, destinada a la venta o consumo.

Artículo 5.º Para la percep-

ción del arbitrio regirá la siguiente tarifa:

Agua en su estado natural, dispuesta para ser envasada en botellas.—Hasta medio litro de agua, 0,06 pesetas.

De medio a un litro de agua, 0,10 pesetas.

Agua para ser envasada en garrafrones.—Hasta 8 litros, 0,25 pesetas.

De más de 8 litros hasta 16, 0,40 pesetas.

Artículo 6.º La Diputación, para la administración y exacción de este arbitrio, redactará un Reglamento en el que se fijarán las normas e impresos a dichos fines.

Artículo 7.º La Diputación de Valladolid, por medio de sus empleados, podrá proceder al examen e inspección de los libros de contabilidad y de registro de las empresas o particulares sujetos al pago de este arbitrio, así como de cuantos elementos puedan reportar datos para la mejor y más exacta comprobación del tributo.

Artículo 8.º Las infracciones de las disposiciones de la presente Ordenanza, así como los actos u omisiones que tiendan a eludir el pago de cuotas u ocultar las bases impositivas o signifiquen defraudación, serán castigadas con multas de 50 a 250 pesetas, más el pago del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada. La falta de presentación de las declaraciones que se exijan, en los plazos que se fijen, dará lugar a la imposición de multa de 25 pesetas, y de 50 las sucesivas, sin perjuicio de que la Administración ordene se proceda a determinar la base impositiva por inspección, con gastos a cargo del contribuyente.

Artículo 9.º Esta Ordenanza regirá durante el año 1941 y sucesivos, mientras no sufra modificación, que no podrá hacerse durante su vigencia.

Proyecto de Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre canteras de piedras calizas y silíceas, arenas y gravas destinadas a construcciones o pavimentos, y sobre tierras arcillosas y cerámica

Artículo 1.º Estimando la Diputación de Valladolid que la extracción de piedras, arenas, gravas y tierras arcillosas del territorio de la provincia, constituye

una riqueza radicante en la misma, a tenor del precepto del artículo 222 del Estatuto provincial, establece un arbitrio, que gravará estos materiales.

Artículo 2.º Están sujetos al pago de este arbitrio los particulares y sociedades que exploten las canteras, cascajeras o barreras y, subsidiariamente, los dueños o propietarios de los mismos.

Artículo 3.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que se extraigan las piedras, arenas o arcillas, sea cual fuere el fin a que sean destinados.

Artículo 4.º Como base de percepción se establece para las piedras calizas, arenas y grava el metro cúbico extraído; para las arcillas destinadas a la fabricación de ladrillería y demás productos cerámicos, la cantidad de tierras extraídas, y para las arenas y gravillas destinadas a la fabricación de mosaicos hidráulicos, también las tierras extraídas.

Para la liquidación de este arbitrio regirá la siguiente tarifa:

1.º Extracción de piedras destinadas a la fabricación de cal, yeso, cemento, etc., 1,00 pesetas el metro cúbico extraído.

2.º Extracción de piedras, arenas, gravas, etc., con destino a pavimentos, cimentaciones o construcciones en general, 0,50 pesetas metro cúbico.

3.º Tierras arcillosas destinadas a la fabricación de ladrillería, tejas, rasillas, etc., 1,50 pesetas metro cúbico de las tierras.

4.º Tierras silíceas y gravillas, destinadas a la fabricación de mosaicos, mármoles artificiales, etcétera, 2 pesetas metro cúbico de las tierras y gravas.

Artículo 5.º El pago del arbitrio se efectuará por meses vendidos, y los contribuyentes vendrán obligados a presentar antes del día 10 del siguiente mes declaración jurada de las cantidades de tierras, piedras, etc., extraídas o utilizadas en la fabricación y los productos cerámicos e hidráulicos obtenidos en su fabricación, así como los pesos de los mismos. Estas declaraciones se ajustarán al modelo que facilitará la Diputación; se presentarán en la capital, en las oficinas de arbitrios de la Diputación, y en los pueblos de la provincia, ante los respectivos Ayuntamientos; por duplicado en la primera

y por triplicado en los segundos, uno de cuyos ejemplares será devuelto al interesado debidamente sellado, otro quedará en poder del Ayuntamiento y el tercero será remitido a la oficina de arbitrios de la Diputación el día 11 de cada mes, la cual procederá inmediatamente a la liquidación del arbitrio, remitiendo a los Ayuntamientos las liquidaciones correspondientes, para que procedan a su cobro dentro del plazo de quince días, pasados los cuales, se devolverán los recibos impagados, debidamente relacionados, y el importe de los cobrados será ingresado en la Caja Provincial.

Artículo 6.º Se encomienda a los Ayuntamientos la misión de cuidar del exacto cumplimiento de esta Ordenanza, dentro de su respectivo término municipal, debiendo denunciar los casos de ocultación o defraudación, para que por la Diputación sean impuestas las debidas sanciones, todo ello sin perjuicio de la superior inspección, que se reserva la Diputación provincial, por sus agentes y auxiliares.

Artículo 7.º En compensación a los trabajos que por cuenta de la Diputación realicen los Ayuntamientos, éstos percibirán el 10 por 100 de las cantidades ingresadas, correspondiendo de esta participación el 5 por 100 al personal de Secretaría e Intervención de los respectivos Ayuntamientos, en compensación de los trabajos e inspección que les corresponde efectuar por esta Ordenanza.

Artículo 8.º Cuando se compruebe que un Ayuntamiento haya descuidado la investigación y vigilancia del arbitrio, así como la recaudación de cuotas y demás trabajos que les están encomendados por la presente Ordenanza, le será retirada la participación, o rebajada, según los casos.

Artículo 9.º Los señores Alcaldes, como recaudadores del arbitrio, serán responsables de las cantidades recaudadas, que tendrán el carácter de depósito, hasta su ingreso en la Caja provincial.

Artículo 10. La falta de presentación de las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 6.º será castigada con la multa de 25 pesetas, que se elevará a 50

en caso de reincidencia, sin perjuicio de que la Administración ordene se proceda a la determinación de las bases respectivas por inspección, con los gastos y dietas a cargo del contribuyente.

La presentación de declaraciones juradas que no se ajusten a la verdad, así como los actos u omisiones que tiendan a eludir el pago de cuotas o signifiquen defraudación, serán castigados con multas de 50 a 250 pesetas, más el pago del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada.

De estas multas y recargos que se impongan y cobren a virtud de denuncia que efectúen los Ayuntamientos o sus empleados, les será abonado el 40 por 100 que percibirá íntegramente el denunciante.

Artículo 11. La Diputación o comisionado que la represente ostentará funciones investigadoras y fiscalizadoras a todos sus efectos.

Artículo 12. Esta Ordenanza regirá durante el año 1941 y sucesivos, mientras no sufra modificación, que no podrá hacerse durante su vigencia.

Proyecto de Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre las mieras o resinas obtenidas en montes radicantes en la provincia

Artículo 1.º Por la Diputación de Valladolid se establece un arbitrio sobre las mieras o resinas extraídas de los montes radicantes en la provincia, cualquiera que sea su propiedad, con destino a sufragar los gastos en la parte referente a las atenciones benéficosociales.

Artículo 2.º El impuesto se exigirá en cantidad de tres céntimos de peseta por kilogramo de miera recogida sobre barril en el monte y antes de toda transformación.

Artículo 3.º Quedan obligados al pago del arbitrio:

1.º Los dueños de todos los montes sometidos al aprovechamiento de resinación que efectúen directamente en beneficio industrial propio.

2.º Los contratistas, rematantes y arrendatarios o usufructuarios de los aprovechamientos de resinación de los montes de los pueblos, propios o comunales; y

3.º Los de igual clase que be-

neficien montes de propiedad particular.

Artículo 4.º Durante los cuatro primeros meses del año, las Sociedades o particulares obligados al pago del arbitrio, presentarán en los respectivos Ayuntamientos o en la Diputación Provincial relación jurada por duplicado de la cantidad de resina obtenida, la cual no podrán retirar del monte sin la satisfacción previa del importe del arbitrio y sin la correspondiente guía o autorización de la Excelentísima Diputación Provincial para la circulación del producto por las carreteras y caminos del Estado, Provincia y Municipio.

Artículo 5.º La Diputación, en vista de las declaraciones presentadas, procederá a su liquidación, las que remitirá a los Ayuntamientos, para hacer efectiva la cobranza del arbitrio, dentro del término de quince días, transcurridos los cuales, devolverán los recibos incobrados, y, en su vista, se procederá a la exacción por la vía de apremio en la forma y plazos establecidos en la vigente Instrucción sobre recaudación y apremios.

Artículo 6.º Las cantidades cobradas por los Ayuntamientos serán remitidas seguidamente a la Excelentísima Diputación, las que serán ingresadas en la Caja provincial.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos de la provincia velarán estrictamente por el cumplimiento de esta Ordenanza, dando las debidas instrucciones a sus Agentes, Guardas Jurados y demás de su Autoridad.

Artículo 8.º Los Ayuntamientos percibirán de la Diputación por este servicio el 10 por 100 de participación sobre las cantidades cobradas, del que corresponde el 5 por 100 al personal de Secretaría, Intervención y Depositaria por los trabajos extraordinarios que a tal fin realicen.

Si los Ayuntamientos incurrieren en negligencia, perderán en todo o en parte la cantidad a ellos asignada.

Artículo 9.º Los Capataces, Camineros, Vigilantes e Inspectores de arbitrios de la Diputación vienen obligados a velar por el cumplimiento de todo cuanto se dispone en la presente Ordenanza, y exigirán de cuantas personas hagan aprovechamien-

tos, la exhibición del duplicado de declaración y la exactitud de los datos contenidos en la misma, denunciando ante la Diputación a los contraventores.

Artículo 10. De las multas y recargos que se cobren en virtud de denuncias presentadas por los Agentes, Inspectores, Ayuntamientos o particulares, tendrán los denunciados una participación de un 40 por 100.

Artículo 11. La falta de presentación de las declaraciones juradas será castigada con la multa de 100 a 250 pesetas, sin perjuicio de que la Administración ordene se proceda a la determinación de la base impositiva, con gastos, en todo caso, por cuenta del contribuyente.

La presentación de declaraciones juradas que no se ajusten a la verdad, y tiendan a eludir el pago de cuotas o signifique defraudación, será castigada con multas de 250 a 500 pesetas, más el pago del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada.

Artículo 12. Los Inspectores del tributo estarán investidos de facultades fiscalizadoras a todos sus efectos.

Artículo 13. Esta Ordenanza regirá durante el año 1941 y sucesivos, mientras no sufra modificación, que no podrá hacerse durante su vigencia.

Proyecto de Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre la riqueza forestal de la provincia

Artículo 1.º Estimando esta Comisión Gestora provincial que los aprovechamientos de pinares, montes y arbolados de todas clases constituyen una riqueza característica de la provincia, a tenor del apartado B) del artículo 222 del Estatuto provincial, se establece un arbitrio por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Están sujetos al pago de este arbitrio todas las personas naturales o jurídicas, desde el momento que realicen talas, cortas o aprovechamientos de leñas, cortezas, resinas o frutos de los pinares, montes o arboledas de cualquiera clase y subsidiariamente los propietarios de los terrenos en que están enclavados.

Artículo 3.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice la corta,

o poda o aprovechamiento de las resinas, cortezas, leña o frutos de la riqueza arbórea de la provincia.

Artículo 4.º Quedan exentos de tributación: El Estado por el aprovechamiento de sus bosques o pinares, y los Municipios por el aprovechamiento de sus bienes comunales, siempre que sus productos sean destinados a obras de interés público o sus aprovechamientos se hagan por el común de vecinos, para ser utilizados en las necesidades particulares de los mismos. Cuando las plantas o frutos sean vendidos o subastados, el comprador vendrá obligado al pago del arbitrio aunque lo destine a obras públicas.

Artículo 5.º Como base de percepción y tarifas se establecen las siguientes:

a) Metro cúbico de madera en rollo y con corteza, 3 pesetas.

b) Leñas destinadas a la combustión. Por cada tonelada de peso extraída, 2 pesetas.

c) Carbón de roble, encina, piña o de otra clase vegetal. Los 100 kilogramos, 0,50 pesetas.

d) Cortezas o raíces cortientes. Por tonelada, 3 pesetas.

Artículo 6.º Los propietarios de montes, pinares o arboledas, quedan obligados a comunicar a los Ayuntamientos correspondientes en donde radiquen sus propiedades arbóreas, en declaración jurada, las cortas, talas o aprovechamientos que deseen llevar a efecto, haciendo constar si los han de realizar por ellos mismos o por otra persona.

A esta declaración se acompañará copia de la autorización del Servicio Forestal de la provincia, o en su caso, declaración de estar exceptuado del mismo.

Artículo 7.º Dentro de los diez primeros días de cada mes, por la persona que realice la operación de corta, destronque o aprovechamiento del monte, pinar o arboleda, presentará, bien en la Diputación o en el Ayuntamiento correspondiente, declaración jurada de las cantidades de maderas, leñas y en general productos extraídos de las cortas.

Artículo 8.º Dichas declaraciones serán presentadas por triplicado si fuese ante el Ayuntamiento correspondiente y por duplicado si se hace en la Diputación, uno de cuyos ejemplares será devuelto al interesado, debi-

damente sellado; el otro quedará en el Ayuntamiento y el tercero remitido seguidamente a la Diputación. Para la presentación de referidas declaraciones, facilitará la Diputación los ejemplares impresos.

Artículo 9.º La Diputación, en vista de las declaraciones presentadas, procederá a su liquidación, las que remitirá a los Ayuntamientos para hacer efectiva la cobranza del arbitrio dentro del plazo de quince días, transcurridos los cuales devolverá los recibos incobrados y en su vista la Diputación procederá a su cobranza por la vía de apremio en la forma y plazos establecidos en la vigente Instrucción sobre recaudación y apremios.

Artículo 10. Las cantidades cobradas por los Ayuntamientos por este arbitrio, tendrán la consideración de cantidades en depósito a favor de la Diputación, viniendo obligados a ingresar los mismos en la Caja provincial dichas cantidades al remesar los recibos incobrables a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11. Los Ayuntamientos velarán por el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Ordenanza, dando las instrucciones a los Guardas jurados y demás Agentes de su autoridad para que exijan autorización y justificación de haber hecho la declaración de la corta y aprovechamientos, así como de la exactitud de los datos declarados y denuncien a los contraventores.

Artículo 12. Los Ayuntamientos percibirán de la Diputación por este servicio el 20 por 100 de participación sobre las cantidades cobradas, de las que corresponderá 5 por 100 al personal de Secretaría, Intervención y Depositaria por los trabajos extraordinarios que a tal efecto realicen. Si los Ayuntamientos incurrieran en negligencia en el servicio, podrá serles retirada en todo o en parte dicha participación.

Artículo 13. Los Capataces, Camineros, Vigilantes e Inspectores de arbitrios de la Diputación, vienen obligados a velar por el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Ordenanza y exigirán de cuantas personas hagan aprovechamientos en pinares, montes o arboledas la exhibición del duplicado de declaración y la exactitud de los datos

contenidos en la misma, denunciando ante la Diputación a los contraventores.

Artículo 14. De las multas y recargos que se cobren en virtud de denuncias presentadas por los Agentes de la Diputación, Ayuntamientos o particulares, tendrán los denunciados una participación del 40 por 100.

Artículo 15. La falta de presentación de las declaraciones juradas a que se refieren los artículos 6.º y 7.º, será castigada con la multa de 100 pesetas, que se elevará a 250 en caso de reincidencia, sin perjuicio de que la Administración ordene se proceda a la determinación de las bases respectivas por inspección, con los gastos y dietas a cargo del contribuyente.

La presentación de declaraciones juradas que no se ajusten a la verdad, así como los actos u omisiones que tiendan a eludir el pago de cuotas o signifiquen defraudación, serán castigados con multas de 250 a 500 pesetas, más el pago del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada.

Artículo 16. La Diputación o comisionado que la represente, ostentará funciones investigadoras y fiscalizadoras a todos sus efectos.

Artículo 17. Esta Ordenanza regirá durante el año 1941 y sucesivos, mientras no sufra modificación, que no podrá hacerse durante su vigencia.

Núm. 4.078

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

Modificada la ordenanza para la percepción del arbitrio sobre saltos de agua radicantes en la provincia, por acuerdo de la Comisión Gestora de 31 de Octubre último, y a los efectos del artículo 217 del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925, se publica citada Ordenanza en la forma que fué aprobada por la Corporación.

Lo que se hace público a los efectos legales de reclamación ante la Superioridad en la forma dispuesta en el artículo 217 del Estatuto provincial antes citado.

Valladolid, 7 de Noviembre de

1940. — El Presidente, *Eusebio Rodríguez F. Vila*.

Proyecto de modificación de la Ordenanza del arbitrio sobre saltos de agua radicantes en la provincia

Artículo 1.º Por la Diputación de Valladolid, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del Estatuto Provincial en su apartado B), se establece un arbitrio sobre los aprovechamientos hidráulicos radicantes en la provincia y que sean destinados a la producción de energía eléctrica y a la producción de fuerza motriz por medio de máquinas hidráulicas.

Artículo 2.º Estarán sujetos al pago de derechos por razón de este arbitrio: las sociedades, compañías o particulares que utilicen el agua de las corrientes para la obtención de fuerza motriz, siendo responsables subsidiarios los dueños o propietarios de dichos aprovechamientos.

Artículo 3.º Desde el momento en que la fuerza de las corrientes de aguas públicas se transforma en fuerza mecánica nace la obligación de contribuir.

Artículo 4.º La base de la percepción será la cantidad de energía eléctrica desarrollada en la central productora medida por kilovatios año, y en aquellos saltos destinados a mover máquinas hidráulicas la potencia efectiva del salto medida en caballos de vapor.

Se entiende por kilovatio año el número total de kilovatios hora producidos, divididos por el número de horas del año, y por potencia efectiva en caballos de vapor el resultado de multiplicar el caudal concedido por la altura útil del salto, deducido el 30 por 100 por estiajes.

Artículo 5.º Para determinar la base de imposición, los propietarios, concesionarios o usuarios, dentro de los primeros quince días del mes de Enero, presentarán declaración jurada en la que conste el nombre y domicilio de la persona o entidad que utilice el salto de agua; término municipal en que se encuentre emplazado, número de la concesión o aprovechamiento, capacidad del mismo expresada en caballos de vapor; nombre de la corriente de donde se derive el caudal de agua concedido; altura útil del salto en metros; caudal

máximo de admisión de los receptores hidráulicos instalados; cantidad de energía eléctrica expresada en kilovatios año, producida en los doce meses del año anterior en que se hace la declaración, y fecha y firma del declarante.

Artículo 6.º Si la cantidad de kilovatios año producidos no pudiera expresarse exactamente por carecer de aparatos totalizadores para hallar la base impositiva, se tendrá en cuenta la potencia nominal del salto expresado en caballos de vapor efectivos.

Se entiende por potencia efectiva la potencia nominal, reducida a un 30 por 100 por estiajes y baja de rendimiento de los receptores.

Artículo 7.º Si un mismo contribuyente poseyera o usufructuara varios aprovechamientos, presentará una hoja declaratoria por cada uno. Si pasado el plazo no se hubiera presentado en la Diputación la declaración a que se refieren los apartados 5 y 7, sin perjuicio de la sanción que proceda, tomarán los datos de oficio, de acuerdo con las condiciones administrativas, y caso de no tener éstos por información y comprobación, por la Inspección del arbitrio con los gastos y dietas del personal por cuenta del usuario del salto.

Artículo 8.º Para la percepción del arbitrio se señala el tipo de 2,50 pesetas kilovatio producidos o su equivalente de 1,85 HP. en los casos de que el aprovechamiento sea destinado a mover máquinas hidráulicas o que por insuficiencia de datos no puedan ser apreciados los kilovatios año producidos.

Artículo 9.º Las cuotas que rebasen la cifra de 100 pesetas podrán ser abonadas por trimestres vencidos, las inferiores a esta cantidad serán abonadas por semestres, dentro de los meses de Junio y Diciembre, y los no pagados en los plazos que se fijan serán exigibles por vía de apremio.

Artículo 10. Dentro del mes de Febrero procederá la Diputación a la liquidación del arbitrio, publicándose éstas en el «Boletín Oficial» de la provincia. A partir de la fecha de publicación, y por un período improrrogable de diez días naturales, podrán presentar los interesados las oportunas reclamaciones, que

resolverá la Comisión Gestora en un período igual; contra cuyas resoluciones se podrá interponer por los interesados recurso ante el Tribunal económico administrativo provincial. Las cuotas no reclamadas dentro del plazo fijado se estimarán firmes y ejecutivas.

Para la interposición del recurso no será necesario el previo pago o depósito de la cantidad reclamada, pero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 del vigente Estatuto Provincial y artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, no tendrá la acción administrativa para la cobranza.

Artículo 11. Regirán los plazos de cobranza fijados en esta Ordenanza, y contra los deudores morosos se seguirá el procedimiento de apremio que regula el artículo 5.º del Estatuto de recaudación aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928.

Artículo 12. La defraudación en la exacción de este arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas.

Artículo 13. La infracción de esta Ordenanza, que no constituya defraudación u ocultación, será castigada con multa de 100 a 250 pesetas, las cuales serán impuestas por el señor Presidente de la Diputación, y de no ser abonadas en el plazo que se fije serán cobrables por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 14. Esta Ordenanza regirá durante el año 1941 y sucesivos, mientras no sufra modificación, que no podrá ser modificada durante su vigencia.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.181

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, de mi presidencia, en sesión de 11 del actual, la propuesta de transferencia de créditos al presupuesto ordinario del año en curso, importante pe-

setas 90.452,75, queda expuesto al público en la Secretaría General de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia el oportuno expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal vigente de 23 de Agosto de 1924, a los efectos que en el mismo se determinan.

Valladolid, 12 de Noviembre de 1940. — El Alcalde, *Luis Funoll*.

Núm. 4.163

Cigales

Aprobado el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1941, se halla expuesto al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamación.

Cigales, 8 de Noviembre de 1940. — El Alcalde, *Ildefonso González*.

Núm. 4.156

Medina del Campo

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año de 1941, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Medina del Campo, 9 de Noviembre de 1940. — El Alcalde, *Aurelio Rojo Nomdedeu*.

Núm. 4.141

Villafuerte

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este Municipio para 1941, se halla expuesto al público por quince días a efectos de examen y reclamación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Villafuerte, 7 de Noviembre de 1940. — El Alcalde, Jaime de la Cal.

Núm. 4.143

Villamuriel de Campos

El día 20 del mes actual y horas de las diez a las trece, se verificará la cobranza del repartimiento general, segundo semestre del año en curso, en la Casa Consistorial, y en los sucesivos en casa del recaudador municipal don Guillermo Miñambres Alfonso, calle de la Fuente, número 5.

Se advierte que el período voluntario finalizará el día 20 de Diciembre próximo; desde esta fecha incurrirán en el 10 por 100 de apremio que será elevado al 20 por 100 el día primero de Enero del año 1941.

Villamuriel de Campos, 7 de Noviembre de 1940. — El Alcalde, Eugenio López.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Núm. 2.489

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital

ANUNCIO

Don Arturo Salinas Lamarca, Recaudador de contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos descubiertos

de contribución territorial rústica del pueblo de Mucientes, presupuestos de 1935 a 1939, ha sido dictada la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el deslinde de la finca correspondiente al deudor comprendido en el presente expediente, efectuado por la Oficina Catastral de esta provincia, por la presente providencia se acuerda que, respecto a aquel deudor cuya finca ha pasado a poder de tercer poseedor, según hace constar la certificación de deslinde expedida por el Catastro, como quiera que por esta Recaudación es ignorado el domicilio de expresado nuevo poseedor, requerir a los mismos al pago del descubierta mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, reseñando la finca deslindada por la Oficina Catastral e invitándoles a que hagan efectivo el descubierta en el plazo de cinco días, transcurridos los cuales sin hacerlo se proseguirá el procedimiento con arreglo a lo determinado en el vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, Narciso Galindo Marcos, actual poseedor, Sixto Valleandrés Tejera. — Débito, 23,11 pesetas.

Una tierra en término de Mucientes, al pago de Majada, de cabida 13 áreas y 39 centiáreas; linda Norte, Ildefonso Galindo; Sur, Claudio Centeno; Este, Niceto Alcalde y Claudio Centeno, y Oeste, Tomás Galindo e Ildefonso Galindo.

Mucientes, 1 de Julio de 1940. Arturo Salinas.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.641

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital

ANUNCIO

Don Arturo Salinas Lamarca, Recaudador de contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que viene siguiéndose por esta Recaudación

para hacer efectivos descubiertos de contribución territorial rústica, correspondientes al pueblo de Castronuevo de Esgueva, presupuestos de 1935 a 1939, ha sido dictada la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el deslinde de fincas correspondientes a los deudores comprendidos en el presente expediente, efectuado por la Oficina Catastral de esta provincia, y llevado a cabo el embargo de las mismas que a continuación se expresan, por la presente providencia se acuerda que no pudiendo llevarse a cabo las notificaciones de embargo y demás que procedan, por ser los deudores de domicilio ignorado, se practiquen referidas notificaciones por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiriendo a los deudores para que en el término de tercer día presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas, apercibiéndoles que en otro caso serán suplidos a su costa. Igualmente se les requiere para que en el plazo de ocho días comparezcan en el expediente ejecutivo que se les sigue, señalando domicilio o representante, pues transcurrido dicho plazo sin haberlo se proseguirá el procedimiento en rebeldía.

Deudores, herederos de Tomás Escudero. — Débito, 0,12 pesetas.

Un erial en término de Castronuevo de Esgueva, al pago de «Barco de Don Luis», de superficie 24 áreas y 11 centiáreas; linda Norte, Luis García; Sur, Teodora Castrillo; Este, Luis García, y Oeste, Luis García.

Deudores, Gabina Martín y hermanos. — Débito, 7,02 pesetas.

Una tierra en término de Castronuevo de Esgueva, al pago de «Las Zarzas», de superficie 23 áreas y 3 centiáreas; linda Norte, Miguel García Gala; Sur, Miguel García Gala; Este, Miguel García Gala, y Oeste, sendero de servidumbre.

Deudor, Santiago Ortega Bernal. — Débito, 624,34 pesetas.

Una viña en término de Castronuevo de Esgueva, al pago de «Lagar de Arenas», de superficie 44 áreas y 45 centiáreas; linda

Norte, Gregorio del Olmo; Sur, Santiago Ortega; Este, Santiago Ortega, y Oeste, Germán de las Moras.

Una tierra en término de Castronuevo de Esgueva, al pago de «Magada», de superficie 90 áreas y 69 centiáreas; linda Norte, camino Real Viejo; Sur, Crisógono García y Francisco María de las Moras; Este, Francisco María de las Moras, y Oeste, Francisco María de las Moras.

Castronuevo de Esgueva, 12 de Julio de 1940.—Arturo Salinas.

Núm. 3.131

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Villalón

ANUNCIO

Don Saturnino Escudero del Agua, Recaudador de Contribuciones de la segunda zona de Villalón.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica de los años 1937 a 1940, y pueblo de Ceinos de Campos, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevarse a efecto las notificaciones de embargo y demás que procedan, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudores, herederos de Basilio Arbeiza Sánchez.—Débito, 184,29 pesetas.

Una tierra en este término, a Los Toros, de 76-56 áreas; linda Norte y Este, Fernando Vázquez; Sur, arroyo Melgar, y Oeste, herederos de Mariano Rodríguez.

Otra tierra a Carracabaña, de 63-80 áreas; linda Norte y Este, Josefa Quintana; Sur, Asunción Ramos, y Oeste, Tomás García.

Deudor, don Dámaso Choya Cagigal.—Débito, 101,48 pesetas.

Una tierra en este término, a El Mazo, de 2-81-98 hectáreas; linda Norte, herederos de Mariano Rodríguez; Este, Lino Castañeda; Sur, senda de la Portilla, y Oeste, María del Pilar Domínguez.

Deudor, don Francisco Martínez Choya.—Débito, 356,47 pesetas.

Una tierra en este término, a camino Palazuelo, de 2-93-47 hectáreas; linda Norte, Gregorio Rubio; Este, camino Palazuelo; Sur, Nicolasa Estébanez, y Oeste, Pablo Quintana.

Deudora, doña Eugenia Quintana Lobón.—Débito, 1.199,04 pesetas.

Una tierra en este término, a senda de Antón, de 6-89-02 hectáreas; linda Norte, senda de Antón; Este, Alvaro Vielba; Sur, camino de Moral, y Oeste, Amando Quintana.

Deudor, don Cándido Vázquez de Prada.—Débito, 71,46 pesetas.

Una tierra en este término, a camino Aguilar, de 1-53-12 hectáreas; linda Norte, río Navajos; Este, Alvaro Rodríguez; Sur, camino Aguilar, y Oeste, Jesús Vázquez.

Deudora, doña María Vázquez de Prada.—Débito, 42,33 pesetas.

Una tierra en este término, a Ballesta, de 1-42-90 áreas; linda Norte, Francisco Martínez; Este, camino viejo Villalón; Sur, Damián García, y Oeste, Augurio Vielba.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, y se les requiere para que, en término de tercero día, presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas; apercibiéndoles que, en caso contrario, se suplirán a su costa, y a la vez se les requiere para que, en término de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante, pues pasado ese plazo se continuará el procedimiento en rebeldía.

Becilla de Valderaduey, 14 de Agosto de 1940.—Saturnino Escudero.

Núm. 4.140

Administración Principal de Correos de Valladolid

ANUNCIO DE SUBASTA

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de tracción de sangre, entre la Oficina de Nava del Rey (Valladolid) y su estación férrea, bajo el tipo máximo de mil setecientas treinta y una pesetas (1.731 pesetas), anuales, y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la expresada Oficina de Nava del Rey y en la de Valladolid, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del artículo 2.º del reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de sexta clase (4,50 pesetas), que se presenten en dichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 9 de Diciembre próximo inclusive, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración Principal de Correos de Valladolid el día 14 de Diciembre expresado, a las once horas.

Las proposiciones se redactarán en la siguiente forma:

Don ..., natural de ..., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción del Correo, cuantas veces sea necesario, desde la Oficina de Nava del Rey a su estación férrea y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la Delegación de Hacienda de Valladolid la fianza de trescientas cuarenta y seis pesetas con veinte céntimos.

Valladolid, 8 de Noviembre de 1940.—El Administrador Principal, Luis Marín Catalá.

303

Imprenta de la Diputación provincial